

INFORME SECRETARIAL.- Hoy 17 de Marzo de 2021, paso a despacho del señor juez el memorial suscrito por los doctores NELSON ANDRES TAYLOR LOPEZ e IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER, quienes actúan como Curador Ad- Litem y apoderado judicial de JOHN JAIRO VELEZ OSORIO y la SOCIEDAD RENTING COLOMBIA S.A., respectivamente, dando contestación en tiempo oportuno a la presente demanda y que la actuación que está pendiente por surtirse es integrar las contestaciones y correr el traslado correspondiente a las excepciones de mérito o de fondo formuladas. Sírvase Proveer




RAFAEL COLONIA GUZMAN
Secretario

Auto de sustanciación No. 0095
Proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: OSCAR OROZCO RUIZ y Otros
Demandados: SOCIEDAD RENTING COLOMBIA S.A.. y
JOHN JAIRO VELEZ OSORIO
Radicación: 76 520 3103 005 2019 00151 00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, Valle del Cauca, 23 MAR 2021

Intégrese al presente trámite los escrito allegados en tiempo oportuno correspondientes a las contestaciones a la demanda de JOHN JAIRO VELEZ OSORIO y la SOCIEDAD RENTING COLOMBIA S.A.; en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, por el término de cinco (5) días, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito o de fondo denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE RENTING BANCOLOMBIA S.A."; "FALTA DE CAUSA LEGAL PARA DEMANDAR A RENTING COLOMBIA S.A."; "IMPOSIBILIDAD DE INTERVENIR EN EL USO POR PARTE DEL ARRENDATARIO DEL BIEN ENTREGADO A TITULO DE RENTING"; "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DEL HECHO DE TERCEROS"; "HECHO DE LA VÍCTIMA"; "CONCURRENCIAS DE CULPAS" y "GENÉRICA" visibles de folios 296 a 301 (Cuaderno No.1), lapso dentro del cual, podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que las estructuran.

Como quiera que el apoderado judicial de la llamada en garantía, formuló objeción al juramento estimatorio, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 206 Ibídem, se le concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

La personería al doctor IVAN RAMIRZ WÜRTTEMBERGER, para actuar en este asunto en presentación de la sociedad RENTING COLOMBIA S.A., fue reconocida mediante nuestro auto de sustanciación No. 0265 del 23 de Julio de 2020, visible a folio 278 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE

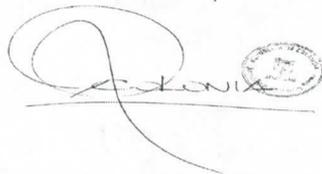


DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES
J u e z

jjms

**JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE
DEL CAUCA.-**

EN ESTADO No. 012 DE HOY 24 MAR 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE (Artículo 295 del C.G.P.).



RAFAEL COLONIA GUZMAN
Secretario



RAMIREZ WÜRTEMBERGER
ABOGADOS

lo concluyó la Junta Calificadora, de ahí que estos gastos no tengan relación de causalidad con el accidente de tránsito.

EXCEPCIONES DE MERITO

Para que sean resueltas en su debida oportunidad procesal, propongo las siguientes excepciones de mérito dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda.

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Propongo esta excepción para que sea resuelta en sentencia anticipada en la audiencia inicial prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso, porque al estar demostrada en el plenario la existencia del contrato de Arrendamiento entre mi representada y SUPERPOLLOS DEL GALPON SAS, al no tener aquella la guarda material sobre el vehículo el daño, de probarse, no le es imputable y por ello, no procede la condena al resarcimiento de los perjuicios supuestamente sufrido por la parte demandante.

Probamos con la prueba documental que adjuntamos al llamamiento en garantía formulado con el propósito que SUPER POLLOS EL GALPON SAS sea vinculada a este proceso, que RENTING COLOMBIA S.A. hizo la entrega real a título de arrendamiento del vehículo de placas TRK 458 perfeccionando el negocio jurídico mediante el contrato de RENTING número 321257 celebrado con ALIMENTOS EL GALPON S.A. que posteriormente, cedió la calidad de arrendataria y con ello entregó la tenencia que detentaba sobre el vehículo a SUPER POLLOS EL GALPON SAS, sociedad que empezó a detentarla a partir del 26 noviembre de 2014. Arrendamiento que, a la fecha del accidente de tránsito, 27 de diciembre de 2016, estaba vigente.

Es efecto jurídico del referido arrendamiento es que, aunque RENTING COLOMBIA S.A. figurara como propietaria del vehículo arriba mencionado, se desprendió de la guarda material y con ello de todo poder de decisión y control al entregar ese vehículo a el Arrendatario y con ello traslado la responsabilidad por los daños que se ocasionaran con el vehículo al Arrendatario, la cual a la fecha del accidente de tránsito estaba en manos del Arrendatario pues el vehículo continuaba siendo operado por este, ausencia de guarda material que impone la prosperidad de esta excepción de mérito.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE RENTING BANCOLOMBIA S.A.

Se concluye del contrato de Arriendo por medio del cual RENTING COLOMBIA S.A. transfirió a ALIMENTOS EL GALPON S.A. la tenencia del vehículo de placas TRK 458 que fue cedida a SUPERPOLLOS EL GALPON SAS el 26 noviembre de 2014, y que esta conservaba en la fecha del accidente, se concluye la ausencia de responsabilidad de mi poderdante por los daños supuestamente sufridos por la parte demandante y su resarcimiento, pues al momento del accidente de tránsito RENTING COLOMBIA S.A. no tenía control material o poder dispositivo sobre el vehículo en mención.

RENTING COLOMBIA S.A. era solamente el Arrendador del vehículo y ya lo había entregado físicamente al Arrendatario de ahí que no lo usaba ni explotaba por no contar con su guarda material, lo que lo exonera del resarcimiento de los perjuicios cuya condena solicita la parte demandante en su contra.

La transferencia de la tenencia sobre la cosa inanimada es uno de los elementos esenciales del contrato de RENTING pues la finalidad que persigue el Arrendatario con la celebración de un contrato de esta naturaleza es detentarla con base en un verdadero, legítimo y eficaz título jurídico que lo autoriza legalmente a explotar la cosa libremente sin intervención del propietario, haciéndolo con pleno control y poder de decisión, hasta el punto que el Arrendador está obligado a salir al sancamiento de la cosa que se encuentra arrendada si su

RAMIREZ WÜRTEMBERGER
ABOGADOS

tenencia es perturbada por terceros, siéndole también vedado al Arrendador perturbar dicha tenencia mientras la cosa esté en manos del Arrendatario.

Sobre la responsabilidad del guardián material de la cosa arrendada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana dijo:

"(...) Por ende, son responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa, con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendamientos, comodatarios, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios)"

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia el 15 de diciembre de 1994, con ponencia del Magistrado Rafael Romero Sierra:

"La presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si se demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el arrendamiento, el comodato, etc. o que fue despojado inculpablemente de la misma, como el caso de haberle sido robada o hurtada"

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en fallo del 24 de septiembre del 2002, fue de la siguiente posición respecto de ese tema:

"... en consecuencia debe de observarse que la sociedad leasing demandada en el momento del accidente no incurrió en una "actividad peligrosa" pues su objeto social no lo constituye el transporte y por el contrato se dirigió a entregar bienes, entre ellos, vehículos en arrendamiento a terceros, conducta de suyo y para las presente lides indemnizatorias, no es peligrosa; (...) demostrada como está el desplazamiento legal de la guardiana jurídica del bien en cabeza del locatario, esta condición legal no deja posibilidad diferente a la absolución de la convocada, porque ya se expresó, la exclusiva propiedad que detenta, no es nexa suficiente para unir al daño y la culpa, en aras de establecer en el propietario, la responsabilidad que en autos se reclama..."

Por su parte, el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia del 21 de marzo de 1.990 sostuvo:

"...sin embargo no puede olvidarse que es la conducta del hombre y no la cosa en si misma considerada la que origina la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, por lo que importa precisar para ubicar la responsabilidad, a cargo de quien se hallaba la actividad peligrosa causante del daño por que la obligación de indemnizar, insístase, no proviene del hecho simple de ser propietario del bien sino de adelantar o ejecutar una actividad considerada peligrosa la que puede o no estar a cargo del titular del dominio..."

La Corte Suprema en sentencia del 04 de abril de 2.013 dentro del expediente N° 11001-31-03-008-2002-09414-01 con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Diaz Rueda, señaló que la apelante fue demandada únicamente por aparecer como propietaria inscrita del vehículo pero teniendo perfecto conocimiento de que no fue la autora del hecho y además, que la tenencia, y por ende la guarda, administración, y dirección del mismo, no se encontraba en la compañía, sino en los locatarios a quienes se les otorgó el bien por medio de contrato de leasing; adicionalmente precisó que el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes sin que sea cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián material.

RAMIREZ WÜRTEMBERGER
ABOGADOS

“En efecto, según ha quedado visto, el actor pidió declarar civilmente responsables a los convocados de los perjuicios ocasionados a su vehículo, según los hechos narrados, a la persona jurídica, “en su condición de propietario inscrito del vehículo de placas SUK-041” y a los otros codemandados por ser “locatarios del mismo” y sin embargo, la juzgadora, después de “concluir que Leasing de Occidente pese a ser el propietario del vehículo no cumplía las obligaciones de guardián de la cosa, es decir, carecía de poder de dirección y control sobre este bien, que ejercía una actividad peligrosa por cuenta de los locatarios”, inopinadamente decidió mutar el sendero trazado por el promotor del juicio, declarando responsable a la impugnante por haber omitido responder un derecho de petición, con lo que de paso arrasó con el principio de congruencia, que impone guardar absoluta correspondencia con las reclamaciones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que dicho estatuto consagra, sin perjuicio, como es claro, de las facultades oficiosas que algunas normas especiales le atribuyen al sentenciador, a las que también se debe ceñir al momento de ejercer las atribuciones propias de esa función.

6.- Aunado a lo anterior, esto es, a la demostración de la celebración del contrato de leasing y la entrega del automotor a los locatarios, debe tenerse presente que la aseveración de la entidad accionada, en cuanto a que “no tiene, ni ha tenido (...) desde [aquella] fecha y hasta el presente, el poder autónomo de control, dirección y gobierno del vehículo”, se convierte en una negación indefinida, que al decir del precepto 177 ibidem, no requiere prueba, por lo que le incumbía al actor demostrar, no solo que la sociedad demandada figuraba en el certificado de tradición como propietaria del camión, sino que lo afirmado por ella para liberarse de responsabilidad, era contrario a la realidad, o lo que es igual que para el día del insuceso aquí referido, aquella sí ostentaba la calidad de guardián del mismo.

Como no procedió de esta forma, no hay lugar a acceder a lo impetrado en cuanto a Leasing de Occidente S.A., menos si se tiene en cuenta, se reitera, que el actor le endilgó “responsabilidad” a ella, por ser propietaria del vehículo causante del daño cuyo resarcimiento persigue, y ya se ha dicho que esa sola circunstancia no es suficiente para atribuirla, si se demuestra, como aquí ocurrió, que aquella carecía del poder de dirección, administración y control del mismo.

El común denominador entre los apartes atrás transcritos es que todos ellos concluyen transversalmente que es responsable por el daño quien ostenta la tenencia de la cosa al momento de ocurrencia del hecho, así no sea su propietario.

En el asunto objeto de este litigio, “el guardián de la actividad” al momento del accidente de tránsito no era RENTING COLOMBIA S.A, sino, SUPER POLLOS DEL GALPON SAS que, como tenedor legítimo y material del vehículo, era titular de todas las facultades de uso y, goce (*ius utendi et fruendi*). Y era esta última sociedad la que, al momento de los hechos, ejercía el control material y decisorio sobre el vehículo automotor descrito en la demanda y por ello, llamada a responder por el resarcimiento de los perjuicios causados con el vehículo arrendado.

Cuando el artículo 2.356 del Código Civil Colombiano consagra la presunción de culpa, lo hace sobre aquel que ejecuta la actividad peligrosa producto del ejercicio de un derecho autónomo e independiente de gobierno y dirección; esto quiere decir que la atribuye en quien ha sido llamado jurisprudencialmente “*guardián de la actividad*”, siéndolo en este caso, el Arrendatario, pues este es quien detenta el poder intelectual de uso, dirección y control de la cosa involucrado en el ejercicio de una actividad de esa naturaleza.

3. FALTA DE CAUSA LEGAL PARA DEMANDAR A RENTING COLOMBIA S.A.

279

RAMIREZ WÜRTEMBERGER
ABOGADOS

Solicitar que RENTING COLOMBIA S.A. resarza perjuicios a pesar de que conforme a la ley no le corresponde hacerlo al no ser el guardián material del vehículo con el que se causó el hipotético daño es pretender crear en su contra una obligación si causa lícita.

No obstante ser mi mandante el legítimo titular del derecho de dominio o propietario del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, por haber trasladado la tenencia o guarda material sobre el mismo a la sociedad ALIMENTOS EL GALPON S.A. la que posteriormente cedió a SUPER POLLOS DEL GALPON SAS, la responsabilidad por el hecho, si los demandantes logran desvirtuar el hecho de la víctima como causa eficiente del mismo, no es de RENTING COLOMBIA S.A., sino de la sociedad que a la fecha del accidente era la guardián material del vehículo y de la ejecutora de la actividad, que, repetimos, era la que al momento de los hechos detentaba la tenencia del vehículo y única llamada a responder por los daños ocasionados, de ahí que jurídicamente no haya causa legal para condenar RENTING COLOMBIA S.A.

4. IMPOSIBILIDAD DE INTERVENIR EN EL USO POR PARTE DEL ARRENDATARIO DEL BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE RENTING.

Dada la naturaleza del contrato de RENTING, la transferencia de la tenencia sobre el bien arrendado a la sociedad ARRENDATARIA implicó el traslado a esta de dos de los 3 atributos de la propiedad, el derecho al uso y al usufructo. Circunstancia jurídicamente significativa en la presente causa, pues a partir de ese momento, le queda vedado al Arrendador intervenir en determinar el uso que el Arrendatario le dé al activo.

El hecho que RENTING COLOMBIA S.A., sea la propietaria del vehículo de placas TRK 458 no significa que una vez haya transferido la tenencia sobre el mismo pueda intervenir de alguna manera en el uso que el Arrendatario hiciera del vehículo despojándola totalmente del control sobre el mismo, pues ya no tiene el derecho de uso y usufructo en razón a voluntariamente y con título justo y legítimo de por medio, entregó la administración y control del activo al Arrendatario.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL HECHO DE TERCEROS

Para que surja a la vida jurídica la responsabilidad Civil Extracontractual o Aquiliana y el deber resarcitorio a cargo de los demandados por el hecho de terceros deben darse los siguientes supuestos:

- a) Que la persona que cometió el delito, cuasidelito o culpa esté bajo la vigilancia y cuidado de la persona de quien se exige el resarcimiento.
- b) Que exista una relación de autoridad y de subordinación entre la persona que cometió el delito, cuasidelito y la persona de quien se exige su resarcimiento según lo previsto por el Artículo 2347 del Código Civil Colombiano que estipula:

“Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado...”.

RENTING COLOMBIA S.A no solo no tenía el control, guarda material o jurídica del vehículo objeto del contrato de Arrendamiento lo que palmariamente la exonera de responsabilidad, sino que tampoco existía entre el conductor del vehículo demandado y mi representada relación de subordinación o vigilancia.

La ausencia en cabeza de mi representada de la guardia material sobre la actividad del vehículo, ni ser el conductor dependiente suyo, hacen que no se configuren los supuestos normativos necesarios para que exista causa para imputarle responsabilidad por los daños causados con las cosas o por el hecho ajeno.

6. HECHO DE LA VICTIMA

Proponemos esta excepción porque del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente de tránsito que sirve como fundamento fáctico de la demanda, se colige que fue la conducta del señor OROZCO RUIZ la que generó el riesgo que se materializó en el accidente de tránsito. Intentó sobrepasar otro vehículo mientras todos estaban en movimiento, sin cerciorarse que detrás suyo transitaba otro vehículo, arriesgándose hacer de manera infructuosa una maniobra de adelantamiento que interrumpió el libre flujo vehicular lo que, por reglas de simple física, generó el acercamiento entre vehículos y su inevitable colisión.

Observando los hechos desde la teoría de la causalidad eficiente, la solución del problema jurídico no esta simple como afirmar que el conductor del vehículo de placa TRK 458 no guardó la distancia de seguridad, pues una revisión más profunda de las circunstancias que lo rodearon hace palmario y evidente que de no haber ejecutado el demandante OROZCO RUIZ la maniobra de adelantamiento sin verificar que otro vehículo también estaba adelantando sino más bien esperando su turno para adelantar, el accidente de tránsito no habría ocurrido, pues el flujo vehicular no se habría visto súbitamente interrumpido sino permanecido fluyendo libremente evitando la colisión.

De este modo, es evidente que el nexo causal entre el hecho y el daño fue la conducta imputable al señor OROZCO RUIZ y por ello, los demandados deben ser absueltos de todos los cargos de la demanda.

7. CONCURRENCIA DE CULPAS.

Propongo esta excepción para que en el evento que su señoría considere que hubo algún grado de responsabilidad en los hechos de la demanda y como consecuencia de ello, decida proferir una sentencia condenatoria, esta sea rebajada de manera proporcional a la incidencia de la conducta culposa del demandante en los hechos de la demanda según lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil Colombiano.

La Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas lo siguiente:

“Más lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina,

“La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa”. (Sent. de 29 de abril de 1987)

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio: mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”¹ (Negrilla es mía)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de Diciembre de 2012.

301

RAMIREZ WÜRTEMBERGER
ABOGADOS

Así las cosas, en el hipotético evento de presentarse una sentencia condenatoria, deberá tenerse en cuenta la participación de la víctima en la producción del daño.

9. LA GENÉRICA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que se trata de un proceso declarativo donde el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito además que se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Ruego a su señoría, se sirva tener como pruebas los documentos que a continuación relaciono:

- Certificado existencia y representación legal de RENTINGCOLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder para actuar que acepto.
- Condiciones Generales de los Contratos de Arrendamiento Operativo.
- Contrato de Renting No 321257.
- Contrato de Promesa de Compraventa de vehículo correspondiente al contrato No 321257.
- Cesión del contrato de renting No 321257 y 322951

Me adhiero a las pruebas documentales obrantes en el expediente por haber sido oportunamente presentadas por las partes, y desde ahora me opongo a la validez y eficacia probatoria de los documentos aportados en copia simple y no autentica provenientes de terceros.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al señor Juez que se sirva citar y hacer comparecer a la audiencia referida por el artículo 372 del Código General del Proceso a:

Los demandantes OSCAR OROZCO RUIZ y GLORIA JARAMILLO OROZCO, ambos mayores de edad, vecinos de Palmira, para que bajo la gravedad del juramento responda las preguntas que verbalmente o por escrito habré de formularle sobre todas las circunstancias de hecho narradas en los hechos de la demanda y la contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Respetuosamente solicito que se sirva hacer comparecer al demandado JOHN HAROLD VELEZ OSORIO mayor de edad, vecino de Buga, quien puede ser ubicado en la dirección indicada en el libelo de la demanda, para que bajo la gravedad del juramento en su calidad de conductor del vehículo y codemandado responda las preguntas que verbalmente o por escrito habré de formularle sobre todas las circunstancias de hecho narradas en los hechos de la demanda y la contestación.

4. CONTRADICCIÓN DEL PERITAJE

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 005 Civil del Circuito de Palmira

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:03/24/2021

TRASLADO No. 006

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76520310300520090002900	Ejecutivo mixto	BANCO BBWA COLOMBIA	OSCAR IGNACIO CARABALI	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Liquidación del Crédito.	23/03/2021	183	1
76520310300520110007600	Ejecutivo con título hipotecario	PAOLA ANDREA SALAZAR SOTO	DORA LILIANA SALAMANCA MURILLO	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Liquidación del Crédito.	23/03/2021	179	1
76520310300520170002400	Ejecutivo singular	Grupo STONCOR S.A. de C.V.	IMK S.A.S	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Liquidación del Crédito.	23/03/2021	181	1
76520310300520190015100	Ordinario	OSCAR OROZCO RUIZ	JOHN JAIRO VELEZ OSORIO	Traslado C.G.P 5 Días OBS. Corre Traslado Excepciones de Fondo o de Mérito - Art. 370 en Concordancia con el Artículo 110 del C.G.P.	23/03/2021	310	1
76520310300520190015100	Ordinario	OSCAR OROZCO RUIZ	JOHN JAIRO VELEZ OSORIO	Traslado C.G.P 5 Días OBS. Corre Traslado Excepciones de Fondo o de Mérito - Art. 370 en Concordancia con el Artículo 110 del C.G.P.	23/03/2021	65	2

Numero de registros:5

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03/24/2021 y a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

RAFAEL COLONIA GUZMÁN

Secretario